

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de As-
túrias continúan sin no-
vedad en su importante
salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL
REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 de Oc-
tubre de 1877.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

Impuestos sobre artículos de comer,
beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones
mayores de 200.000 habitantes, si
renuncian al repartimiento general,
podrán acudir á otros impuestos, re-
cargos ó arbitrios además de los enu-
merados en las leyes, con la aproba-
cion del Gobierno, que oirá para conce-
derla al Consejo de Estado.

Art. 137. Para el cumplimiento del
párrafo 2.º del art. 136 se observarán
las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el estable-
cimiento de arbitrios sobre aquellas
obras ó servicios costeados con los
fondos municipales, cuyo aprovecha-
miento no se efectúe por el comun de
vecinos sino por personas ó clases
determinadas, siempre que los intere-

sados no le hayan adquirido anterior-
mente por titulo oneroso, así como
sobre industrias que se ejerzan en la
via pública ó en terrenos y propiedades
del pueblo; entendiéndose que el
Ayuntamiento no podrá atribuirse mo-
nopolio ni privilegio alguno sobre
aquellos servicios, sino en lo que sea
necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto
en el artículo anterior, puede autori-
zarse el establecimiento de arbitrios
sobre los objetos siguientes:

Aprovechamientos y abastecimien-
to de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en
aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza se-
cundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de
edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas,
calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios
municipales.

Coches de plaza y de servicios fu-
nerarios, y carros de transporte en el
interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por
actos del Ayuntamiento ó documentos
que existan en sus Archivos.

Parte que conceden las leyes en la
expedicion de documentos de vigilan-
cia, licencias de caza y pesca y de
navegacion y flote de los rios y apro-
vechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser ob-
jeto de arbitrios los servicios si-
guientes:

Aprovechamientos y abastecimien-
to de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los apro-
vechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creacion de ar-
bitrios sobre la venta de bebidas espi-
rituosas ó fermentadas, bien sea en esta-
blecimientos ó puestos fijos, ó bien por
mercaderes ambulantes, trajneros ó
por los mismos cosecheros ó fabrican-
tes; sobre cafés, fondas, botillerías,
posadas, hospederías y otros estableci-
mientos del mismo carácter; sobre
casas de baños; sobre toda clase de es-
pectáculos públicos, y sobre juegos
permitidos y rifas, en la parte que las
leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se
acumularán á los de consumos (cuando
los hubiere), y no podrán en junto ex-
ceder del 25 por 100, de conformidad
con el párrafo segundo, regla 1.ª, del
artículo 139. Donde no hubiere sobre
carnes derechos de consumo, sólo se
impondrá por derechos de matanza
una cantidad que jamás exceda del
10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la
regla 4.ª de este artículo, salvo los
relativos á casas de baños, espectácu-
los públicos, juegos y rifas, no serán
autorizados en caso de existir los im-
puestos de consumos; pero los estable-
cimientos enumerados pueden ser en
todo caso objeto de un arbitrio especial
por razon de vigilancia que no exceda
del 5 por 100 de la cuota con que
contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias
que se ejerzan en la via pública no
existirán cumulativamente con el re-
partimiento general, sin perjuicio de
lo cual las cuotas que por este con-
cepto correspondan á los industriales
pueden ser recargadas con un 5 por
100 por razon de arriendo ó uso de
la via.

8.º Las cuotas que se impongan á

las industrias mencionadas en esta ley,
que se hallen incluidas en las tarifas
de la contribucion industrial corres-
pondiente al Estado, no excederán del
25 por 100 de la cantidad señalada en
estas.

Y 9.º El pago de multas é indem-
nizaciones se hará en un papel espe-
cial que la Hacienda emitirá para el
caso, y entregará á los Ayuntamientos
que lo soliciten, cobrando sobre él,
por razon de sello, un derecho que no
exceda del 10 por 100 de su valor
nominal.

Art. 138. Para el cumplimiento
del párrafo tercero del art. 136 se ob-
servarán las reglas que á continuacion
se expresan:

1.º El repartimiento general será
extensivo á las personas siguientes:
por todas las utilidades que tengan
en el distrito, sea cual fuere su natu-
raleza:

Primero. A los vecinos del distrito
municipal.

Segundo. A los propietarios foras-
teros que, segun el art. 27, tengan
consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo
artículo tengan el concepto y consi-
deracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendate-
rios ó aparceros de fincas rústicas que
no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de
pensiones, intereses de capitales, suel-
dos ó rentas públicas serán imputadas
á sus poseedores en el pueblo donde
residan.

Quedan exceptuados del reparti-
miento los pobres de solemnidad, los
acogidos en los establecimientos de
Beneficencia y las clases de tropa de
tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible
de cada contribuyente se procederá
con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fin-
cas urbanas se les valorará como uti-
lidad imponible el importe de las ren-
tas que por este concepto perciban á
las que pudieran percibir, atendidas
la naturaleza y condiciones de las fin-
cas, si están ocupadas por ellos mismos
ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que
labren fincas rústicas, ó en su caso los

colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. 3.ª, tit. 2.º de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar, en lo posible, la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.ª Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como sindicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.ª Los sindicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del

Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia de Pedraza á Prádena y Prádenilla, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, por haber sido declarado cesante D. Mariano Sanz Ortiz que la servia, y no haberse presentado á tomar posesion dentro del término que la Ley señala Don Bernabé Martin Sanz nombrado por la Direccion general de Correos y Telégrafos en reemplazo del D. Mariano, cuyo nombramiento á quedado sin efecto por dicho centro en orden de 16 de Octubre próximo pasado; he acordado anunciar la vacante de la mencionada plaza de Peaton en este periódico oficial señalando el plazo de 30 dias para que los aspirantes á la misma puedan remitir á este Gobierno sus solicitudes en la forma prevenida en el párrafo primero de la Circular de la expresada Direccion de 1.º de Mayo último inserta en el Boletin oficial número 58, correspondiente al dia 14 del citado mes.

Segovia 3 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Pesas y medidas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, comercio y minas, con fecha 24 de Noviembre último dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo indispensable para la unificacion de pesas y medidas métrico-decimales que el suministro de colecciones-tipos á los pueblos que carecen de ellas, quede terminado por parte de la Comision permanente del ramo en el menor plazo posible; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayunta-

mientos que hasta la fecha no hayan consignado la suma correspondiente en la respectiva Caja sucursal de la general de Depósitos, ejecuten con toda urgencia, y sin pretesto alguno la consignacion mencionada, conforme á la Real orden de 28 de Marzo de 1876, publicada en la Gaceta de Madrid de 10 de Abril del mismo año, cuidando los Gobernadores de que les sean entregadas desde luego las cartas de pago, que remitirán, sin pérdida de tiempo, con relacion detallada á este Ministerio; expresando á la vez separadamente el número de municipios que no hayan cumplido dicho servicio, para en su vista resolver lo que proceda.»

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan llenado este requisito lo verifiquen á la mayor brevedad, evitándose por este medio la adopcion de medidas coercitivas.

Segovia 5 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia

Derechos reales.

ANUNCIO.

Impuestos sobre derechos reales y trasmision de bienes.

«Las personas que por contratos ó herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente dentro de los plazos marcados en el reglamento provisional de 17 de Enero de 1873 si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó la Administracion económica las ocultaciones ó fraudes tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El párrafo segundo del artículo 15 de la ley de presupuestos vigente perdona las multas en que hubieren incurrido los morosos siempre que verifiquen el pago antes de 1.º de Enero de 1878, quedando solo obligados á satisfacer los intereses de demora.

Segovia 1.º de Diciembre de 1877.—Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
Negociado de Rentas Estancadas.
Rifas.

Por Real orden fecha 17 del corriente se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de hospitales de Niños en España, para celebrar una rifa extraordinaria, en union del sorteo de la Loteria Nacional que se

verifique el 22 de Diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas por cada billete, y la de señalar 15,000 para el premio mayor en la expresada rifa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 30 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Noviembre último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica desde el dia de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 3 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

Habiéndose extraviado en este término municipal una mula, parda, como de dos años y medio, su alzada menos de seis cuartas y que al anoecer del dia 3 del actual se ha salido de la posada del Rincon de este Real Sitio, se suplica á la persona que la hubiese encontrado se sirva entregarla á Rafael Corral dueño de dicha posada, ó avisar á esta Alcaldia para que dicho señor pase á recogerla quien además de agradecerlo pagará los gastos que haya originado.

San Ildefonso 4 de Diciembre de 1877.—El Alcalde accidental, José del Peso.

D. Mariano Sanchis y Bellver, Capitan Teniente del primer Batallon del Regimiento infanteria de Valencia número 23 y Fiscal nombrado en esta sumaria.

Habiendo desaparecido en la accion y retirada del pueblo de Lacar (Navarra) el dia 3 de Febrero de 1875, donde concurrió el soldado de la octava compania de este Batallon y Regimiento, Benito Sanchez Muñoz, natural de Segovia, provincia de idem, y á quien estoy sumariando por el expresado delito.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del Ejército, por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al espresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el Batallon en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término prefijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Tudela 22 Noviembre 1877.—Mariano Sanchis.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar. diente	Carnero	Vaca	Tocino.	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs						
Cuellar.....	17,55	8,55	10,80	»	1,00	0,66	1,35	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa Maria de Nieva....	18,02	7,21	10,81	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.....	16,22	7,21	9,91	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	1,09	1,35	0,02	0,02
Sepúlveda.....	15,31	9,77	10,81	»	0,80	0,62	1,35	0,22	0,77	0,99	0,95	1,21	0,02	»
Segovia.....	18,31	7,78	10,53	»	0,62	0,65	1,31	0,64	1,05	1,28	1,28	1,72	0,02	0,04
TOTALES.....	85,41	40,52	52,86	»	3,43	3,17	6,75	1,79	4,72	4,28	5,57	6,50	0,16	0,16
Precio medio general en la provincia.	17,08	8,10	10,57	»	0,68	0,63	1,35	0,35	0,94	1,07	1,11	1,30	0,03	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	18 31	Segovia.
	Idem mínimo.....	15 31	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	9 77	Id.
	Idem mínimo.....	7 21	Santa Maria de Nieva y Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 8 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
22	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	8	4	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12

Segovia 31 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	1	1	»	»	»	»	1
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	1	»	1	1
26	»	1	»	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	1	1	1	3	»	1	»	1	4

Segovia 31 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Segovia.

(Continuacion.)

Modelo núm. 5.

Número 5.

Provincia de Gerona.

Juzgado municipal de Puigcerdá.

Mes de Junio de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 5.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripcion núm. 24.
Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) San Fernando, provincia de (4) Cádiz, de (5) 42 años de edad, de estado (6) viudo, domiciliado en (7) Puigcerdá, calle (8) de Santa Colomba, núm. (9) 14, piso (10) segundo, en el que ejercia (11) el oficio de cordelero. Falleció á las (12) diez, de la (13) mañana, del dia (14) 14 en (15) Puigcerdá, á consecuencia de (16) una disenteria, dejando (17)

Puigcerdá de de 1877.

El Juez municipal,

- | | |
|--|---|
| <p>(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso</p> | <p>de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.</p> |
|--|---|

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 6.

Número 5.

Provincia de Huesca.

Juzgado municipal de Boltaña.

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 30.

DEFUNCIONES (1) HEMBRAS.

Inscripcion núm. 14.
Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) ilegítima, natural de (3) Piedrahita, provincia de (4) Avila, de (5) 24 años de edad, de estado (6) soltera, domiciliada en (7) Boltaña, calle (8) de San Juan, núm. (9) 14, piso (10) en el que ejercia (11) el oficio de costurera. Falleció á las (12) cinco, de la (13) tarde, del dia (14) 24, en (15) Boltaña, á consecuencia de (16) tisis pulmonar, dejando (17)

Boltaña de de 1877.

El Juez municipal,

- | | |
|--|---|
| <p>(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso</p> | <p>de la casa en que habitaba:
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.</p> |
|--|---|

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 1.

Número 6.

Provincia de Málaga.

Distrito municipal de Torremolinos

Mes de Abril de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 30.

Parroquia de SAN MARCOS.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripcion núm. 15.
Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) legítimo, natural de (3) Fuentesauco, provincia de (4) Zamora, de (5) 46 años de edad, de estado (6) casado, domiciliado en (7) Torremolinos, calle (8) Larga, núm. (9) 14, piso (10) en el que ejercia (11) la profesion de Abogado. Falleció á la (12) una, de la (13) tarde, del dia (14) 6, en (15) Torremolinos, á consecuencia de (16) una fiebre catarral, dejando (17) tres hijos, dos varones menores y una hembra casada, todos de legítimo matrimonio.

Torremolinos de de 1877.

El Cura párroco,

- | | |
|--|---|
| <p>(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso</p> | <p>de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.</p> |
|--|---|

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2.

Número 6.

Provincia de Baleares.

Distrito municipal de Palma de Mallorca

Mes de Setiembre de 1876.

AÑO DE 1876.

Dia 13.

Parroquia de SANTA MARIA.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripcion núm. 3
Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) ilegítimo, natural de (3) Cangas de Tineo, provincia de (4) Oviedo, de (5) 28 años de edad, de estado (6) soltero, domiciliado en (7) Palma de Mallorca, calle (8) de Folgueira, núm. (9) 20, piso (10) en el que ejercia (11) el oficio de zapatero. Falleció á las (12) doce, de la (13) noche, del dia (14) 5, en (15) Cambados, á consecuencia de (16) un pistoletazo disparado por el mismo, dejando (17)

Palma de Mallorca de de 1877.

El Cura Párroco,

- | | |
|--|---|
| <p>(1) Se pondrá en este hueco Varones ó Hembras segun el sexo á que corresponda.
(2) Si era hijo legítimo ó ilegítimo.
(3 y 4) Pueblo y provincia de su naturaleza.
(5 y 6) Su edad y estado al fallecimiento.
(7, 8, 9 y 10) Pueblo de su vecindad ó domicilio, calle, número y piso</p> | <p>de la casa en que habitaba.
(11) Oficio, profesion ú ocupacion del finado.
(12, 13, 14 y 15) Hora, dia y punto en que falleció.
(16) Enfermedad ó causa de la muerte.
(17) Los hijos que dejó, expresando su número y las circunstancias que de ellos consten.</p> |
|--|---|

NOTA. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos, se cubrirán con una línea horizontal.